



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-108/2024

PARTE ACTORA: ALMA LORENA
ANTUNEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido, por Alma Lorena Antúnez García, por derecho propio y ostentándose como regidora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a fin de impugnar del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, el oficio IEE/SE/0925/2024, por el cual el referido funcionario dio respuesta a la consulta realizada por la aquí actora.

***Palabras clave:** incompetencia, separación del cargo, secretario ejecutivo, autoridad competente.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Escrito de consulta. El veintiuno de febrero del año en curso, la actora presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California², mediante el cual consultó al Consejo General del referido Instituto, si en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ensenada, podía contender como candidata a diputada local, sin separarse de su cargo.

II. Acto Impugnado. Al día siguiente, mediante oficio IEEBC/SE/0925/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dio respuesta a la consulta de la actora, en el sentido de que si es necesario su separación del cargo, para ser registrada como candidata a diputada.

1. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, la actora presentó juicio de la ciudadanía, *per saltum* ante la Sala Superior, mismo que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-249/2024. Posteriormente, dicho órgano jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario, que esta Sala Regional resultaba la competente para conocer y resolver aquel juicio.³

a) Recepción y Turno. El seis de marzo, se recibió vía electrónica ante esta Sala Regional el juicio de la ciudadanía referido en el párrafo anterior y el Magistrado Presidente ordenó el registro del mismo con la clave SG-JDC-108/2024, así como el turno a la Ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

b) Sustanciación. Mediante acuerdo del siete de marzo siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente y radicó en su ponencia el presente juicio; en su oportunidad el juicio fue admitido, y al no existir diligencias pendientes se ordenó cerrar la instrucción para formular el proyecto de sentencia correspondiente.

² En adelante, instituto, instituto local.

³ Acuerdo de cinco de marzo de 2024.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un juicio promovido contra la respuesta a una consulta sobre la necesidad de separarse del cargo de Regidora, para participar como candidata a diputada local en el Estado de Baja California, supuesto normativo y temática electiva respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Salto de Instancia (*per saltum*).

En el presente caso, la actora comparece *per saltum* (salto de instancia) a este Tribunal, aduciendo que a más tardar el tres de marzo del presente año, tendría que separarse de su cargo de Regidora, para poder competir como candidata a Diputada en el actual proceso electoral.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal. Así como lo establecido en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-249/2024.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que el acto controvertido está relacionado con el plazo de noventa días antes de la jornada electoral, en que la actora tendría que haberse separado de su cargo de Regidora.

De ahí que, a fin de evitar la posible merma de la pretensión de la actora, se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

De manera similar se determinó en los asuntos SG-JDC-94/2024 y acumulados⁵, y SG-JDC-101/2024.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.

En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprende el nombre de quien comparece como parte actora, y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad resolutora (Sala Superior) y posteriormente remitida ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente y, por último, se exponen los hechos y agravios que la parte actora estimó pertinentes.

b) Oportunidad (en atención al salto de instancia)⁶. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del

⁵ En el cual se emitió un voto aclaratorio.

⁶ Jurisprudencia 9/2007. “PER SALTUM . EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE

plazo a que se refiere el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues el acto impugnado se emitió el veintidós de febrero, mientras que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, a aquel en que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna.

No pasa desapercibido que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable del acto reclamado, sino directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, tal situación es válida, ya que de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**⁷, la presentación de la demanda ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse oportuna, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho.

DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL?. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma toda vez que la parte actora, comparece combatiendo la respuesta a una consulta que ella misma planteó a la autoridad administrativa electoral.

d) Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido, atento a lo indicado en el apartado anterior.

CUARTO. Estudio oficioso de competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Tal criterio está inmerso en la jurisprudencia **1/2013** de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁸⁸.**

En el contexto apuntado, es de tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es

⁸⁸ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.

consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora, con relación al derecho de petición, el artículo 8º, de la Constitución General establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”⁹, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

- a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y
- b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite

⁹ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.

que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que también es un requisito esencial y correlativo al ejercicio del derecho de petición, que quien emita la respuesta a la solicitud, **sea una autoridad competente** para pronunciarse respecto a lo solicitado.

Esto es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁰.

Relacionado con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado¹¹.

¹⁰ Criterio 1a. XXIV/98. “**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VII, junio de 1998, página 53, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 196080.

¹¹ Criterio 2a./J. 183/2006. “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA**”. *Semanario Judicial de la*



Por otra parte, respecto de las consultas en materia electoral, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral destaca lo establecido en el artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

En tal sentido, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral¹².

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial que sustenta la tesis **XC/2015**, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**¹³.

Se debe tomar en cuenta que la línea jurisprudencial que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ respecto del examen sobre la competencia de la autoridad emisora de algún acto, ha sido configurada en el sentido de considerar que es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso por tratarse de un punto preferente y de orden público, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ello justifica que en la especie se dilucide cuál es el órgano competente para conocer de ese aspecto de la petición formulada por el enjuiciante.

Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 207, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173716.

¹² Razones sustentadas al resolver el juicio ST-JDC-76/2019.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

¹⁴ SUP-JDC-273/2017 y ST-JDC-33/2021.

En el caso, es importante precisar que, si bien el acto impugnado consiste en una respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, lo cierto es que la materia de consulta está reservada al Pleno del Consejo General del referido Instituto.

Del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto también lo es del Consejo General, y es el representante legal del Instituto; en dicho artículo también se establecen sus atribuciones dentro de las cuales no se advierte alguna específica respecto al desahogo de consultas o sobre los temas contenidos en la solicitud de la parte actora.

En efecto, la consulta que realizó la actora tiene que ver fundamentalmente con uno de los requisitos para ser registrada como candidata a diputada local, en específico con el de la separación del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

En este sentido, el diverso artículo 46 de la ley electoral local, establece las atribuciones del Consejo General del Instituto, entre las que destacan el de expedir las convocatorias a las elecciones ordinarias, entre ellas, la de diputaciones, y registrar las candidaturas.

Igualmente, el artículo 149 de la multireferida ley electoral local, establece que serán los Consejos Electorales, quienes resolverán lo relativo al registro de candidaturas.

De todo lo anterior, se colige que, quien dio respuesta a la consulta de la parte actora, no cuenta con atribuciones ni facultades constitucionales y legales para emitir actos vinculatorios, ya que la consulta formulada por la actora versa sobre aspectos de aplicación de las normas relativas a los requisitos para ser registrada a una candidatura, los cuales se consignan

en la convocatoria que fue aprobada por el órgano colegiado de máxima dirección.

Incluso, del escrito en el que la actora planteó su consulta, se advierte que el mismo fue dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que es evidente que era este órgano superior de dirección quien debía dar respuesta al cuestionamiento planteado.

Al respecto, debe tenerse en consideración, que la consulta que formula la enjuiciante **no versa sobre una simple orientación**, sino que pretende obtener un pronunciamiento de la autoridad administrativa sobre un tema específico y **sustantivo** que tiene relación con la Constitución y la ley electoral local, como lo es el requisito de separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral, para poder ser candidata a diputada.

Así, no puede considerarse válida la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo pues como se ha explicado, es una autoridad que carece de competencia para ello.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que conforme al diseño normativo aplicable debió ser justamente **el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, la autoridad que como órgano superior de dirección y en ejercicio de sus facultades, **resolviera y respondiera** la consulta de la actora.

Lo anterior, porque de esa forma se hace efectivo el derecho fundamental de la solicitante de obtener una respuesta de autoridad con facultades para ese efecto.

En consecuencia, se vulnera en agravio de la actora su derecho de petición en materia político-electoral y el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el cual exige que todo acto de autoridad se emita por autoridad competente, que funde y motive la causa de su proceder.

En el contexto apuntado, carece de eficacia jurídica y es nulo de pleno derecho el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, al carecer de competencia para emitir la respuesta a la consulta formulada.

QUINTO. Efectos

En mérito de lo anteriormente expuesto, se determinan lo siguiente:

Es nulo de pleno derecho el oficio IEE/SE/0925/2024, por el cual el Secretario Ejecutivo dio respuesta a la consulta realizada por la aquí actora.

Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para el efecto que, dentro del plazo máximo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la respuesta a la solicitud planteada por la actora; debiendo informar de ello a esta Sala Regional, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite, **incluyendo la notificación, de la respuesta otorgada, a la parte actora.**

Lo anterior deberá remitirlo, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se declara la nulidad del oficio impugnado, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley y vía electrónica al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁵; y, por estrados para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes a la responsable previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **COMUNÍQUESE** a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-249/2024.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios

¹⁵ Conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.